

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**CONVENIO por el que se prorroga la vigencia del diverso que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora, publicado el 25 de noviembre de 2005.**

---

**CONVENIO POR EL QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DIVERSO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, PARA LA INTERNACION E IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS AL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005.**

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", representada por su Titular el C. José Antonio Meade Kuribreña y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, al que en lo sucesivo se le denominará el "Estado", representado por el C. Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional de dicho Estado, han decidido celebrar el presente Convenio, de conformidad con los siguientes artículos de la legislación federal: 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones XII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en los artículos de la legislación estatal siguientes: 79, fracciones XVI y XL de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y en la cláusula novena del Convenio que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2005, en los términos de los antecedentes y cláusula siguientes:

### ANTECEDENTES

Que el 25 de noviembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora;

Que el objeto del Convenio antes citado es el de mantener las facilidades previstas por el Acuerdo que celebraron la Secretaría y el Estado para establecer el Programa "Sólo Sonora", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2000, que permitía a los turistas extranjeros y a los mexicanos residentes en el extranjero, internar temporalmente sus vehículos al Estado sin el otorgamiento de fianza o depósito, siempre que su internación se restringiera a los límites del Estado;

Que, a la fecha, los resultados derivados de la aplicación del Convenio de referencia han sido altamente benéficos para el Estado en materia de recuperación del turismo carretero, toda vez que se continúa incrementando la afluencia de los visitantes por carretera a la entidad;

Que de conformidad con el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2010, la vigencia del Convenio de mérito concluye el 31 de diciembre de 2011, previéndose la posibilidad de prorrogarse por el tiempo que establezcan ambas partes, y

Que en ese contexto, la Secretaría y el Estado han considerado conveniente dar continuidad a las facilidades para el apoyo y promoción del turismo carretero en el Estado, por lo que han acordado celebrar el presente instrumento, para prorrogar la vigencia del Convenio en cita, de conformidad con la siguiente

### CLAUSULA

**UNICA.-** Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2012 la vigencia del "Convenio que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos al Estado de Sonora", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2005.

El Convenio señalado en el párrafo anterior se prorrogará automáticamente hasta el 31 de diciembre de 2013, siempre que, a más tardar el 15 de diciembre de 2012, el Gobierno del Estado de Sonora acredite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que realizó las transferencias correspondientes al pago que, en su caso, deba efectuar de conformidad con la cláusula segunda, fracción V del citado Convenio.

### TRANSITORIO

**UNICO.-** Este Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su suscripción y se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Convenio se firma en cinco ejemplares igualmente válidos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 20 de diciembre de dos mil once.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, **Guillermo Padrés Elías.**- Rúbrica.

**RESOLUCION mediante la cual se modifica la autorización otorgada a Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como sociedad controladora filial y operar como grupo financiero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Oficio núm. UBVA/ 096 /2011.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 27-D de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 101-758 del 25 de junio de 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2002, autorizó a "Grupo Financiero Credit Suisse First Boston (México), S.A. de C.V." para constituirse como sociedad controladora filial y operar como grupo financiero.
2. Mediante oficio UBA/081/2007 del 10 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2007, esta Dependencia modificó la autorización a que se refiere el Antecedente anterior, para contemplar el cambio de denominación de "Grupo Financiero Credit Suisse First Boston (México), S.A. de C.V.", para quedar en "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.", y el aumento de la parte fija de su capital social para quedar en la cantidad de \$955'246,000.00 (novecientos cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).
3. Mediante oficio UBVA/139/2009 del 21 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2010, esta Dependencia modificó por última vez la autorización a que se refiere el Antecedente anterior, para contemplar el aumento de la parte fija de su capital social para quedar en la cantidad de \$1,292'621,000.00 (un mil doscientos noventa y dos millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.).
4. Esta Secretaría, con similar UBVA/085bis/2010, de fecha 20 de octubre de 2010, resolvió autorizar a Credit Suisse AG para adquirir 1,292'620,999 acciones de la Serie "F" representativas del 99.9% del capital social pagado de "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.", de conformidad con lo previsto en el artículo 27-J de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
5. Esta Secretaría, con similar UBVA/DGABV/187/2011, de fecha 17 de marzo de 2011, resolvió aprobar la modificación de los Artículos Octavo, Décimo Segundo y Vigésimo Sexto de los estatutos sociales de "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.", a fin de reflejar que el accionista titular de las 1'292,620,999 acciones de la Serie "F" representativas del 99.9% del capital social pagado de la Sociedad Controladora es Credit Suisse AG, en los términos del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 3 de marzo de 2011.
6. "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.", mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 12 de abril de 2011, informó que la Escritura Pública número 63,547 de fecha 9 de marzo de 2011, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público número 1, con ejercicio en esta ciudad, en la cual consta la protocolización de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas referida en el párrafo anterior, quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el folio mercantil número 286675\*, el 10. de abril de 2011.

**CONSIDERANDO**

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;
2. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se busca asegurar una mayor y mejor intermediación financiera para incrementar la disponibilidad de recursos crediticios para la producción, mediante la promoción de una mayor competencia en el sector financiero, a través de la entrada de nuevos participantes;
3. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre competencia y competencia en el sector financiero, que permita menores costos, mejores servicios y mayor cobertura, que faciliten a la población el acceso a nuevos servicios y a la atención de las necesidades de un mayor universo de la población;
4. Que es necesario contar con un sistema financiero profundo y eficiente, que otorgue un retorno apropiado a los ahorradores, atienda a los sectores que no cuentan con un acceso adecuado y desarrolle nuevos productos y servicios;
5. Que un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

6. Que en virtud de lo señalado en los Antecedentes 4 y 5 de la presente Resolución, es necesario modificar la autorización otorgada a "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.", para constituirse y funcionar como grupo financiero;
7. Que la última modificación a la autorización de "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2010, señala que su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$1,292'621,000.00 (un mil doscientos noventa y dos millones seiscientos veintiún mil pesos 00/100 M.N.);
8. Que todo aumento o disminución del capital fijo implica una modificación estatutaria, la cual debe ser aprobada por esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
9. Que en aras de fomentar la simplificación administrativa, resulta conveniente suprimir el Artículo Séptimo de la autorización otorgada a "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.", a efecto de eliminar la referencia del monto al que asciende su capital social, y
10. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia de la presente modificación, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide la siguiente:

#### RESOLUCION

**UNICO.-** Se modifica el Artículo Cuarto y se elimina el Séptimo, recorriéndose la numeración en su orden, de la autorización otorgada a "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.", para constituirse y funcionar como sociedad controladora filial y operar como grupo financiero, para quedar íntegramente, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría, le confiere el artículo 27-D de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se autoriza la constitución y funcionamiento de una Sociedad Controladora Filial denominada "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.", y la operación del respectivo grupo financiero integrado de acuerdo con lo señalado en el punto SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** La denominación de la Sociedad Controladora Filial del grupo financiero será "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V."

**TERCERO.-** La sociedad controladora filial tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo financiero.

**CUARTO.-** Credit Suisse AG, será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.",

**QUINTO.-** La sociedad controladora filial será propietaria en todo tiempo de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social pagado de cada uno de los integrantes del grupo financiero.

**SEXTO.-** El grupo financiero estará integrado por la Sociedad Controladora Filial a que se refiere la presente Resolución y por las entidades financieras siguientes:

1. Banco Credit Suisse (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Credit Suisse (México);
2. Casa de Bolsa Credit Suisse (México), S.A. de C.V., Grupo Financiero Credit Suisse (México);

Asimismo, la Sociedad Controladora Filial participará mayoritariamente en el capital social de "Credit Suisse Servicios (México), S.A. de C.V.", la cual le prestará a ella y a los demás integrantes del grupo financiero, de manera preponderante, servicios complementarios o auxiliares.

**SEPTIMO.-** El domicilio de la sociedad controladora filial será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**OCTAVO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

**NOVENO.-** La sociedad controladora filial estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**DECIMO.-** En lo no señalado expresamente por esta Resolución, "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.", se sujetará, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, a las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, y a las demás normas que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a toda aquella legislación y regulación vigente aplicable a la materia, o la que se emita en el futuro.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V.", a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2011.- El Titular de la Unidad, **Juan Manuel Valle Pereña.-** Rúbrica.

**(R.- 339630)**

**DISPOSICIONES de Carácter General que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCION DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.**

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º fracción V bis, 5º fracciones I, II y XVI, 12 fracciones I, VIII y XIII, 37, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009; los artículos 1º, 12, 41, 52, 53, Tercero y Quinto Transitorios del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; los artículos 1º, 2º fracción III y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

**CONSIDERANDO**

Que la Junta de Gobierno de esta Comisión, en su Sexta Sesión Ordinaria de 2011, celebrada el 5 de diciembre de 2011, autorizó las modificaciones a la metodología para construir los Indicadores de Rendimiento Neto aplicables a los procesos de traspaso, asignación y fusión o cesión de cartera, que se lleve a cabo entre Administradoras de Fondos para el Retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º fracción V bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Asimismo, la Junta de Gobierno de esta Comisión, en su Sexta Sesión Ordinaria de 2011, determinó los criterios que se deberán observar para llevar a cabo los procesos de reasignación de las cuentas individuales de los trabajadores que no se registren en una Administradora de Fondos para el Retiro, y cuya asignación hubiere caducado por no haber sido registradas dentro de los dos años siguientes a su asignación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009;

En virtud de lo anterior, esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCION DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.****CAPITULO I****DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 1.** Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer los criterios generales y el procedimiento para determinar los Indicadores de Rendimiento Neto que serán aplicables a las Sociedades de Inversión en los siguientes procesos:

- I. Traspaso de Cuentas Individuales a aquellas Administradoras cuyas Sociedades de Inversión hubieren registrado un mayor Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos;
- II. Asignación y Reasignación de las Cuentas Individuales de aquellos Trabajadores que no hayan elegido una Administradora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley, y
- III. Indicadores de Rendimiento Neto que resulten aplicables a las Sociedades de Inversión, con motivo de la fusión entre Administradoras o, en su caso, derivado de una cesión de cartera entre Administradoras.

**Artículo 2.** Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas por el artículo 3º de la Ley, 2º del Reglamento, las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión, se entenderá por:

- I. Administradora Fusionada o Cedente, aquella que derivado de una operación de fusión o una cesión de cartera entre Administradoras, directa o indirectamente, sea fusionada o su cartera sea cedida, a una Administradora Fusionante o Cesionaria;
- II. Administradora Fusionante o Cesionaria, aquella que derivado de una operación de fusión o una cesión de cartera entre Administradoras, directa o indirectamente, se fusione o adquiera la cartera de una Administradora Fusionada o Cedente;

- III. Comisión sobre Saldo, al cobro que realicen las Administradoras como un porcentaje anual sobre el valor de los Activos Totales de las Sociedades de Inversión;
- IV. Grupo, al conjunto de Sociedades de Inversión Básicas que inviertan recursos de Trabajadores que pertenezcan a un mismo rango de edad, en términos de lo previsto en las disposiciones de carácter general que establece el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro emitidas por la Comisión, de tal forma que las Sociedades de Inversión Básicas 1 formen un grupo, las Sociedades de Inversión Básicas 2 otro y así sucesivamente;
- V. Indicador de Rendimiento Neto para Fusión o Cesión, al Rendimiento Neto que registre cada Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Fusionante o Cesionaria, de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general;
- VI. Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, al promedio móvil de los últimos 6 meses del Rendimiento de Mercado, calculado diariamente de conformidad con lo establecido en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general, que registren las Sociedades de Inversión Básicas, para efecto de participar en el proceso de Asignación y Reasignación de Cuentas Individuales, según corresponda;
- VII. Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, al promedio móvil de los últimos 6 meses del Rendimiento de Mercado, calculado diariamente de conformidad con lo establecido en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general, que registren las Sociedades de Inversión Básicas para efecto del Traspaso de Cuentas Individuales;
- VIII. Precio de Mercado, al cociente del capital contable de la Sociedad de Inversión, entre el número de acciones suscritas y pagadas de la Sociedad de Inversión. Este precio lleva implícita las comisiones netas;
- IX. Reasignación, al proceso mediante el cual la Comisión designará a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión hayan registrado un mayor Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación para que administren las Cuentas Individuales de los Trabajadores que hubieren sido asignadas o reasignadas anteriormente y que después de dos años, contados a partir de la fecha en que se efectuó su Asignación o su Reasignación, no se hubieren registrado, y que de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general deban ser consideradas en el proceso descrito en la presente fracción;
- X. Rendimiento de Mercado, al rendimiento nominal de una Sociedad de Inversión que se obtenga por la gestión de los Activos Objeto de Inversión utilizando los Precios de Mercado;
- XI. Sociedades de Inversión Básicas, a las Sociedades de Inversión a que se refieren las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que emita la Comisión.

## CAPITULO II

### DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO

#### Sección I

##### De los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos

**Artículo 3.** La Comisión determinará mensualmente el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos que corresponda a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, utilizando para tales efectos el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado. Los Rendimientos de Mercado serán calculados sobre un horizonte de 60 meses. El promedio móvil se computará empleando información diaria de los 6 meses más recientes a la fecha para la que se determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos. El cómputo de los Rendimientos de Mercado así como del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos se realizará conforme a la metodología prevista en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general.

La Comisión, para determinar los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas de Administradoras que tengan menos de 60 meses de operación, completará la serie de Precios de Mercado para calcular dichos Indicadores usando el promedio simple de los Rendimientos de Mercado correspondientes al mismo tercil que aquél en el que se encuentre el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión de que se trate. Para los efectos anteriores los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos y los Rendimientos de Mercado referidos serán los del Grupo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate. Las series serán completadas, conforme a la metodología prevista en el Anexo "B" de las presentes disposiciones de carácter general.

**Artículo 4.** La Comisión actualizará los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos el décimo quinto día de cada mes o el día hábil inmediato anterior, en caso de que el décimo quinto día del mes sea inhábil, calculados al cierre del mes calendario previo.

La Comisión dará a conocer al público en general y a las Administradoras los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos, así como las actualizaciones de dichos Indicadores, a través de la publicación en su página de Internet en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/>.

**Artículo 5.** Las Administradoras deberán incluir el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos y la Comisión sobre Saldo vigente de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda con la edad de cada Trabajador, en todos los documentos que envíen a los Trabajadores de conformidad con las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión. Lo anterior, independientemente de que los Trabajadores hubieren optado por mantener sus recursos pensionarios en una Sociedad de Inversión distinta a la que corresponda con la edad del Trabajador, o bien en varias Sociedades de Inversión operadas por una misma Administradora.

**Artículo 6.** La Comisión informará a las Empresas Operadoras los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas, conforme a los plazos y procedimientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán incorporar dichos Indicadores en la información que pongan a disposición del público en general.

## Sección II

### De los Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación

**Artículo 7.** La Comisión determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de cada Sociedad de Inversión Básica, utilizando para tales efectos el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado. Los Rendimientos de Mercado serán calculados con un horizonte de 60 meses. El promedio móvil se computará empleando información diaria de los 6 meses más recientes a la fecha para la que se determine el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación. El cómputo de los Rendimientos de Mercado así como del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación se realizará conforme a la metodología prevista en el Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general.

El Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación se deberá calcular al cierre del último mes que conforme el periodo de medición del proceso de Asignación y/o Reasignación.

La Comisión, tratándose de Sociedades de Inversión Básicas de Administradoras que tengan menos de 60 meses de operación, completará la serie de Precios de Mercado para calcular el Indicador previsto en las presentes disposiciones de carácter general, utilizando el promedio simple de los Rendimientos de Mercado correspondientes al mismo tercio que en el que se encuentre el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de la Sociedad de Inversión en cuestión. Para los efectos anteriores los Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación y los Rendimientos de Mercado referidos son los del Grupo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate. Las series serán completadas conforme a la metodología prevista en el Anexo "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

## CAPITULO III

### DEL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE UNA ADMINISTRADORA A OTRA

**Artículo 8.** A efecto de comparar entre las Sociedades de Inversión Básicas y determinar si un Traspaso es procedente antes de que transcurra un año contado a partir de que el Trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al Traspaso, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley, a una Administradora cuyas Sociedades de Inversión Básicas hubieren registrado un mayor Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, se utilizará información del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de Sociedades de Inversión Básicas del mismo Grupo.

El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de los Trabajadores que opten por mantener sus recursos pensionarios obligatorios en varias Sociedades de Inversión operadas por una misma Administradora, o bien en una Sociedad de Inversión distinta a la que le corresponda al Trabajador de acuerdo con su edad, de conformidad con las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro emitidas por la Comisión, será el correspondiente al Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión que corresponda con la edad del Trabajador.

**Artículo 9.** Para efecto de lo referido en el artículo 8 anterior, se deberán observar los siguientes criterios:

- I. No se podrán traspasar antes de un año las Cuentas Individuales administradas por una Administradora Transferente cuando la Sociedad de Inversión Básica que corresponda:
  - a. Haya mostrado un comportamiento igual o superior a la mediana de su Grupo en el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, en el 70% del tiempo o más para el periodo de medición, y
  - b. Que se hubiere encontrado dentro del cuartil inferior del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de su Grupo no más del 20% del tiempo para el periodo de medición;

- II. Únicamente podrá recibir el Traspaso de Cuentas Individuales antes de un año, aquella Administradora Receptora cuya Sociedad de Inversión Básica del Grupo que corresponda, hubiere registrado un Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos mayor al de la Sociedad de Inversión Básica del mismo Grupo operada por la Administradora Transferente, de conformidad con lo siguiente:
- a. El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión de las Administradoras Receptoras y Transferentes deberán observar la siguiente relación:
    - i. El de la Receptora deberá ser cuando menos equivalente al 105% del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión que corresponda a la edad del Trabajador de la Administradora Transferente, en caso de que el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Transferente sea positivo, y
    - ii. El de la Receptora deberá ser cuando menos equivalente al 95% del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión que corresponda a la edad del Trabajador de la Administradora Transferente, en caso de que el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Transferente sea negativo; y
  - b. El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión de la Administradora Receptora deberá encontrarse en el tercil inferior de su Grupo no más del 30% del tiempo para el periodo de medición.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los periodos de medición a que se refieren los incisos a y b de la fracción I, y el inciso b de la fracción II, serán de 24 meses.

#### CAPITULO IV

##### DE LA ASIGNACION Y REASIGNACION DE CUENTAS INDIVIDUALES

**Artículo 10.** Las Cuentas Individuales de los Trabajadores que no elijan Administradora y que hubieren recibido Cuotas y Aportaciones durante al menos seis bimestres consecutivos, serán Asignadas a una Administradora y sus recursos se invertirán en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda a la edad del Trabajador de que se trate.

Las Cuentas Individuales Asignadas que después de dos años contados a partir de su Asignación, no se hayan registrado en alguna Administradora, serán reasignadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 siguiente, y sus recursos se invertirán en las Sociedades de Inversión que correspondan a la edad del Trabajador de que se trate.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán clasificar por separado, las Cuentas Individuales materia de Asignación y de Reasignación, distinguiendo en el último caso si éstas son Reasignadas por primera vez o por Reasignaciones subsecuentes, de acuerdo con la edad de los Trabajadores, tomada con base en su NSS y conforme a los procedimientos previstos para tales efectos en el Manual de Políticas y Procedimientos.

**Artículo 11.** La Comisión, para la Asignación de las Cuentas Individuales de los trabajadores señalados en el artículo anterior, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Determinará para cada Grupo cuáles son las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas podrán recibir cuentas Asignadas, seleccionando para tal efecto, aquellas Sociedades de Inversión que se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, y
- II. Establecerá un mecanismo de proporcionalidad que deberá observarse para la distribución a cada Grupo de las Cuentas Individuales que se asignarán a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas correspondientes se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, conforme a la metodología prevista en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Para efecto del mecanismo de proporcionalidad a que se refiere la fracción II anterior, la Comisión considerará para cada uno de los últimos doce bimestres, las Cuentas Individuales que fueron registradas por las Administradoras a las que hayan sido asignados como proporción del total de Cuentas Individuales que le hayan sido asignadas a esa fecha.

Cuando el historial de una Administradora que opere la Sociedad de Inversión Básica de que se trate no cubra los doce bimestres, la Comisión considerará la proporción de Cuentas Individuales registradas respecto del total de Cuentas Individuales que le fueron asignadas durante aquellos bimestres en que tenga un historial.

En el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de Asignación por primera vez, se deberá considerar el promedio de la proporción de registro que observen las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil de los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación.

**Artículo 12.** Las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil de los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, serán las que tendrán participación en los procesos de Asignación de Cuentas Individuales, y en su caso, en los procesos de Reasignación de Cuentas Individuales, sujetándose al procedimiento previsto en las presentes disposiciones de carácter general.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil de los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, podrán solicitar a la Comisión ser excluidas de participar en los procesos de Asignación o de Reasignación de Cuentas Individuales, por un plazo mínimo de doce meses. La exclusión de una Administradora en los procesos de Asignación o de Reasignación de Cuentas Individuales surtirá sus efectos a partir de la Asignación o, su caso de la Reasignación siguiente a la de la fecha en que dicha entidad financiera presente su solicitud, y sujetándose a los calendarios establecidos en los procedimientos respectivos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión sustituirá a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras que hayan solicitado su exclusión, con la Sociedad de Inversión Básica que se ubique en el lugar inmediato siguiente, hasta completar el número de Sociedades de Inversión Básicas que conformaban originalmente dicho tercil.

**Artículo 13.** Para la Reasignación de las Cuentas Individuales asignadas que no sean registradas después de dos años, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley, la Comisión se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Determinará cuáles son las Sociedades de Inversión Básicas que habiendo recibido cuentas asignadas o reasignadas y no habiéndolas registrado en el periodo señalado anteriormente, podrán mantener dichas cuentas. Para tal efecto, no se reasignarán las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en aquellas Sociedades de Inversión cuyo historial en el periodo de medición del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación muestre un comportamiento igual o superior a la mediana de su Grupo en el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación en el 70% del tiempo o más para el periodo de medición, y que en no más del 20% del tiempo para el periodo de medición se hubieren encontrado en el cuartil inferior de dichos rendimientos;
- II. Tratándose de Cuentas Individuales asignadas y no registradas que deban reasignarse por una segunda o más ocasiones, en el proceso de Reasignación que corresponda, las Administradoras podrán mantener dichas Cuentas Individuales cuando las Sociedades de Inversión Básicas que corresponda a la edad del Trabajador de que se trate, cumplan con lo dispuesto en la fracción anterior, o bien en el 70% del tiempo o más para el periodo de medición, el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación muestre un comportamiento igual o superior al mínimo entre dos referencias de mercado, señaladas en el Anexo "E" de las presentes disposiciones de carácter general, y
- III. Para la distribución de las Cuentas Individuales que se reasignarán a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión registren los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, se deberá sujetar a lo dispuesto para la distribución de las Cuentas Individuales que se asignen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 anterior.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los periodos de medición a que se refieren las fracciones I y II anteriores, serán de 24 meses.

**Artículo 14.** La Comisión notificará a las Empresas Operadoras el décimo quinto día o el día hábil anterior, en caso de que el décimo quinto día del mes sea inhábil, del último mes que forme parte del periodo definido para el proceso de Asignación o Reasignación, el porcentaje de Cuentas Individuales a asignar y el porcentaje de Cuentas Individuales a reasignar, a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras que tendrán participación en los procesos de Asignación o de Reasignación de Cuentas Individuales, según corresponda.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL CASO DE FUSIONES O CESIONES DE CARTERA ENTRE ADMINISTRADORAS Y SUS SOCIEDADES DE INVERSION**

**Artículo 15.** La Comisión, tratándose de la fusión entre Administradoras o bien de la cesión de cartera de una Administradora a otra, determinará los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos, para Asignación y Reasignación de cada una de las Sociedades de Inversión Básicas de la Administradora que subsista, aplicando para tal efecto el Indicador de Rendimiento Neto que corresponda de la Administradora Fusionante o Cesionaria.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor el día 1° de enero de 2012.

A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, se aboga la Circular CONSAR 71-1 "Reglas generales que establecen el procedimiento para la construcción de los índices de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, aplicables a los procesos de traspaso, asignación de cuentas individuales, y como resultado de la fusión entre administradoras de fondos para el retiro", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2007.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las Empresas Operadoras deberán remitir las modificaciones y actualizaciones al Manual de Procedimientos Transaccionales y al Manual de Políticas y Procedimientos, a más tardar dentro de los 20 días naturales siguientes a la fecha de publicación de las presentes disposiciones de carácter general en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO TERCERO.** A partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, la Comisión utilizará los Precios de Mercado de las Sociedades de Inversión para determinar los Rendimientos de Mercado, con base en la información generada entre el 31 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** A partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general y durante los 6 meses posteriores, para cada fecha  $t$  en dicho periodo, la Comisión procederá a determinar el Indicador de Rendimiento Neto como el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado determinados en cada una de las fechas que se encuentran entre la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general y la fecha  $t$ .

De esta manera, si se define la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general como  $t_0$ , el Indicador de Rendimiento Neto correspondiente a  $t_0$  será igual al Rendimiento de Mercado determinado en  $t_0$ . Para  $k$  días posteriores a la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, el Indicador de Rendimiento Neto será igual al promedio de los  $k+1$  Rendimientos de Mercado determinados en  $t_0$  y los  $k$  días subsecuentes a  $t_0$ . Por lo anterior la cantidad de días con los que se computa el promedio móvil se irá incrementando hasta abarcar un periodo de seis meses de información.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, únicamente se consideran fechas hábiles. Analíticamente lo anterior se expresa con la siguiente fórmula:

$$IRN_{(t_0,t)}^i = \frac{\sum_{T=t_0}^t r_{(T-n_T,T)}^i}{\text{Número de días hábiles entre } t_0 \text{ y } t}$$

Dónde:

$IRN_{(t_0,t)}^i$	Es el Indicador de Rendimiento Neto correspondiente a la fecha $t$ para la Sociedad de Inversión $i$ . Dicho indicador usa los Rendimientos de Mercado determinados entre la fecha $t_0$ y la fecha $t$ . Se consideran únicamente días hábiles.
$r_{(T-n_T,T)}^i$	Es el Rendimiento de Mercado de la Sociedad de Inversión $i$ , correspondiente a la fecha $T$ . $T$ toma valores entre $t_0$ y $t$ . Dicho rendimiento tiene una ventana de cálculo de $n_T$ días, lo que significa que el tamaño de esta ventana varía. Dicho tamaño se determina con mayor precisión en el artículo Sexto Transitorio de las presentes disposiciones de carácter general.
$n_T$	Corresponde a la ventana de tiempo para el cálculo del Rendimiento de Mercado, expresado en días naturales. Dicho tamaño varía. Para $T=t_0$ , $n_{t_0}$ es igual a tres años. Para $T=t_0+1$ , $n_{t_0+1}$ es igual a tres años más un día, etc. Debe señalarse que el tamaño de esta ventana no siempre es creciente durante los seis meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general. Dicho tamaño se determina con mayor precisión en el artículo Sexto Transitorio de las presentes disposiciones.
$t$	Denota la fecha para la que se calcula el Indicador de Rendimiento Neto.
$t_0$	Denota la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general.

**ARTICULO QUINTO.** Para el caso en que alguna Administradora inicie operaciones en una fecha posterior a la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, el cómputo del Indicador de Rendimiento Neto se hará de conformidad con lo siguiente:

- I. Para las Administradoras que inicien operaciones antes del 1 de julio de 2012, se estará a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de las presentes disposiciones de carácter general, y
- II. Para las Administradoras que inicien operaciones posteriormente del 1 de julio de 2012, se estará a lo establecido en la Sección I del Anexo "A" de las presentes disposiciones de carácter general.

**ARTICULO SEXTO.** La convergencia del periodo de tres años a cinco años para el cálculo del Rendimiento de Mercado, consta de dos etapas:

Considérese la fórmula de cálculo del Rendimiento de Mercado dada por la siguiente expresión:

$$r_{(t-n,t)}^i = \left( \frac{P_t^i}{P_{t-n}^i} \right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

El valor de  $P_{t-n}^i$  se denominará como Precio de Mercado inicial; mientras que  $P_t^i$  se denominará como Precio de Mercado final. De esta manera  $t-n$  es la fecha inicial y  $t$  es la fecha final.

- I. La primera etapa abarca del 1° de enero de 2012 al 30 de junio de 2012. En dicha etapa los Precios de Mercado iniciales se mantienen fijos en los meses de enero, marzo y mayo. Durante los meses de febrero, abril y junio dichos precios se mueven con el transcurso de los días del calendario. La siguiente tabla muestra con exactitud la determinación de los Precios de Mercado iniciales y finales para cada fecha que forma parte de la primera etapa.

$t$	$t-n$	$P_t^i$	$P_{t-n}^i$	Observación
De 01/01/2012 Al 31/01/2012	01/01/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el mes.	Al 01/01/2012 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 36 meses. Al 31/01/2012 dicho horizonte es de 37 meses.
De 01/02/2012 Al 29/02/2012	Del 01/01/2009 Al 30/01/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/02/2012 al 29/02/2012, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 37 meses.
De 01/03/2012 Al 30/03/2012	30/01/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el mes.	Al 01/03/2012 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 37 meses. Al 31/03/2012 dicho horizonte es de 38 meses.
De 02/04/2012 Al 30/04/2012	Del 30/01/2009 Al 27/02/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/04/2012 al 30/04/2012, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 38 meses.
De 01/05/2012 Al 31/05/2012	27/02/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el mes.	Al 01/05/2012 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 38 meses. Al 31/05/2012 dicho horizonte es de 39 meses.
De 01/06/2012 Al 29/06/2012	Del 27/02/2009 Al 31/03/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/06/2012 al 30/06/2012, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 39 meses.

- II. La segunda etapa abarca del 2° de julio de 2012 al 30 de junio de 2014. En dicha etapa los Precios de Mercado iniciales se mantienen fijos durante seis meses consecutivos y se modifican el séptimo mes. Este ciclo tiene lugar hasta que el Rendimiento de Mercado alcanza un horizonte de cálculo de 60 meses. La siguiente tabla muestra con exactitud la determinación de los Precios de Mercado iniciales y finales para cada fecha que forma parte de la segunda etapa.

$t$	$t-n$	$P_t^i$	$P_{t-n}^i$	Observación
De 02/07/2012 Al 31/12/2012	01/04/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/07/2012 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 39 meses. Al 31/12/2012 dicho horizonte es de 45 meses.
De 01/01/2013 Al 31/01/2013	Del 01/04/2009 Al 30/04/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/01/2013 al 31/01/2013, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 45 meses.
De 01/02/2013 Al 31/07/2013	30/04/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/02/2013 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 45 meses. Al 31/07/2013 dicho horizonte es de 51 meses.
De 01/08/2013 Al 30/08/2013	Del 01/05/2009 Al 29/05/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/08/2013 al 31/08/2013, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 51 meses.
De 02/09/2013 Al 28/02/2014	29/05/2009 01/06/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/09/2013 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 51 meses. Al 28/02/2014 dicho horizonte es de 57 meses.
De 03/03/2014 Al 31/03/2014	Del 01/06/2009 Al 30/06/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/03/2014 al 31/04/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 57 meses.
De 01/04/2014 Al 30/06/2014	30/06/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/04/2014 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 57 meses. Al 30/06/2014 dicho horizonte es de 60 meses.

En caso de que se presenten eventos de volatilidad en los mercados que imposibiliten o generen costos operativos desproporcionados a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión podrá hacer ajustes a las fechas de las tablas referidas en las fracciones I y II anteriores, con el fin de eliminar dichos factores.

**ARTICULO SEPTIMO.** Con el objeto de obtener los Rendimientos de Mercado para el caso de las Administradoras que inicien operaciones después de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, la Comisión procederá conforme a lo siguiente:

- I. Para aquellas Administradoras que inicien operaciones antes del 1 de julio de 2014, el horizonte de cálculo de los Rendimientos de Mercado se deberá igualar con el correspondiente horizonte de cálculo que se prevé en el artículo Sexto Transitorio de las presentes disposiciones de carácter general.
- II. Asimismo, la historia requerida sobre dichos rendimientos para aplicar los criterios de Traspasos, Asignación y Reasignación, deberá ser generada en congruencia con el artículo Sexto Transitorio de las presentes disposiciones de carácter general.
- III. Para aquellas Administradoras que inicien operaciones después del 1° de julio de 2014, se estará a lo dispuesto en los Anexos "A", "B" y "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

**ARTICULO OCTAVO.** Para efectos de calcular los percentiles a que se refieren los artículos 9 y 13 de las presentes disposiciones de carácter general, los periodos de cálculo establecidos en el presente ordenamiento contemplarán como fecha de inicio el día 1° de abril de 2011 y como fecha final el 31 de diciembre de 2011 hasta en tanto se logre contar con la información completa requerida en los citados artículos, en cuyo caso, la fecha de inicio se desplazará conjuntamente con el avance del calendario. Por lo anterior, para las Administradoras que a la fecha de entrada de las presentes disposiciones no cuenten con la información sobre Indicadores de Rendimiento Neto desde el 1° de abril de 2011 la Comisión completará las series de precios y rendimientos de conformidad con lo establecido en los Anexos "B" y "C" de las presentes disposiciones de carácter general.

**ARTICULO NOVENO.** Para el proceso de Reasignación de Cuentas Individuales que la Comisión lleve a cabo en el mes de enero de 2012, prevalecerán los siguientes criterios:

- I. Para las Sociedades de Inversión Básicas 1 a 5, se deberá usar el Indicador de Rendimiento Neto que haya estado vigente en cada fecha comprendida entre el 1° de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2011;
- II. Con base en la información anterior se determinará si las Sociedades de Inversión Básicas cumplen con los criterios definidos en el artículo 13, fracción I y III, de las presentes disposiciones de carácter general;
- III. Por única ocasión, lo dispuesto en la fracción II del artículo 13 de las presentes disposiciones de carácter general no será aplicable en el proceso de Reasignación, y
- IV. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo la Comisión tomará en cuenta la información de las Administradoras Fusionantes o Cesionarias cuyos procesos de fusión o cesión de cartera se concreten previamente al proceso de Reasignación en comentario.

Para el proceso de Reasignación de Cuentas Individuales que la Comisión lleve a cabo en el año 2013, le serán aplicables los criterios a que se refieren las fracciones I y II anteriores. En el proceso de Reasignación a que se refiere el presente párrafo, para el caso de lo dispuesto en la fracción I anterior, se utilizarán las fechas comprendidas entre el 1° de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.

**ARTICULO DECIMO.** Las Administradoras Fusionantes o Cesionarias, cuya operación de fusión o cesión de cartera se hubiere realizado dentro de los tres años previos a la entrada en vigor del presente ordenamiento, podrán notificar a la Comisión por única vez, dentro de un plazo de 20 días hábiles a partir de la publicación de las presentes disposiciones de carácter general en el Diario Oficial de la Federación; que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 15 anterior, en cuyo caso, se deberá aplicar a todas las Sociedades de Inversión operadas por dicha Administradora.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos de cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, que se utilicen para los procesos de Registro y Traspaso a que se refieren las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y que se soliciten a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, correspondientes al mes de diciembre de 2011 y que deban publicarse en la página de Internet de la Comisión en el mes de enero de 2012, se determinarán con base en los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos que hayan estado vigente en cada fecha, así como los criterios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 9. Para efecto de lo anterior, en los Rendimientos de Mercado que deban calcularse para el 31 de diciembre de 2011, se utilizarán los Precios de Mercado sobre un periodo de 3 años.

La determinación de los Indicadores de Rendimiento Neto a que se refiere el párrafo anterior que la Comisión deba llevar a cabo a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se hará con base en la información generada a partir del 1° de abril de 2011 y al cierre del 31 de diciembre de 2011.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo la Comisión tomará en cuenta la información de las Administradoras Fusionantes o Cesionarias cuyos procesos de fusión o cesión de cartera se concreten previamente al proceso de Traspaso en comentario.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** Las referencias que se hacen a los Indices de Rendimiento Neto en las demás disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, se deberán entender como referencias a los Indicadores de Rendimiento Neto, en los términos previstos en las presentes disposiciones de carácter general.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Pedro Ordorica Leñero**.- Rúbrica.

## ANEXO A

### METODOLOGIA PARA EL CALCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS, ASIGNACION Y REASIGNACION DE CUENTAS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSION

#### SECCION I

##### DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS, ASIGNACION Y REASIGNACION DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION

La Comisión determinará mensualmente el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos y para asignación y Reasignación que correspondan a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, utilizando para tales efectos el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado. Los Rendimientos de Mercado serán calculados sobre un horizonte de 60 meses. El promedio móvil se computará empleando información diaria de los 6 meses más recientes a la fecha en que se determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$IRN_{(t-n,t)}^i = \frac{\sum_{T=t^*}^t r_{(T-n,T)}^i}{\text{Número de días hábiles entre } t^* \text{ y } t}$$

Dónde:

$IRN_{(t-n,t)}^i$	Es el Indicador de Rendimiento Neto de la Sociedad de Inversión $i$ , calculado en la fecha $t$ . El indicador se calcula para el periodo que abarca de la fecha $t-n$ a la fecha $t$ .
$r_{(T-n,T)}^i$	Es el Rendimiento de Mercado de la Sociedad de Inversión $i$ , determinado en la fecha $T$ . Dicho rendimiento es calculado para el periodo que abarca de la fecha $T-n$ a la fecha $T$ .
$n$	Corresponde al periodo de 60 meses por el que se está calculando el Rendimiento de Mercado, expresado en días naturales. La fecha inicial $t-n$ se determinará restando 5 años a la fecha final $t$ , dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha $t-n$ resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.
$t$	Es la fecha para la que se calculará el Indicador de Rendimiento Neto.
$t^*$	Es la fecha que resulta de restar seis meses a la fecha final $t$ , dejando constante el número de día. Si la fecha $t^*$ resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

## SECCION II

### DEL RENDIMIENTO DE MERCADO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION

El Rendimiento de Mercado en la fecha  $t$ , calculado con un horizonte que abarca los últimos 60 meses de la Sociedad de Inversión, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$r_{(t-n,t)}^i = \left( \frac{P_t^i}{P_{t-n}^i} \right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

Dónde:

$r_{(t-n,t)}^i$	Es el Rendimiento de Mercado calculado en la fecha $t$ , con un horizonte que abarca de la fecha $t-n$ a la fecha $t$ , para la Sociedad de Inversión $i$ .
$P_t^i$	Es el Precio de Mercado en la fecha $t$ , de la Sociedad de Inversión $i$ .
$n$	Corresponde al periodo de 60 meses por el que se está calculando el Rendimiento de Mercado, expresado en días naturales. La fecha inicial $t-n$ se determinará restando 5 años a la fecha final $t$ , dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha $t-n$ resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

## ANEXO B

### METODOLOGIA PARA EL CALCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN CASO DE QUE LA ADMINISTRADORA NO CUENTE CON LA INFORMACION COMPLETA PARA EL CALCULO CORRESPONDIENTE

#### I. INTRODUCCION

Para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos para aquellas Sociedades de Inversión que no cuenten con una historia de Precios de Mercado completa de acuerdo con la información que sea requerida por las metodologías definidas en las presentes disposiciones, se completará la serie de Precios de Mercado de acuerdo con la metodología del presente Anexo.

Una vez que se cuente con una serie de Precios de Mercado histórica completa, se utilizará el procedimiento de la Sección I y Sección II descritos en el Anexo "A" de esta Circular, para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de dicha Sociedad.

## II. DEL PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR LA SERIE HISTORICA DE PRECIOS DE MERCADO PARA TRASPASOS

Los Precios de Mercado que se utilizarán para completar la serie histórica en el periodo anterior al inicio de operaciones de una Sociedad de Inversión se construirán para cada día hábil de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Para Sociedades de Inversión cuyas Administradoras cuenten con menos de seis meses de operación, se considerará el promedio simple del Rendimiento de Mercado del Grupo de Sociedades de Inversión que corresponda a la Sociedad de Inversión en cuestión, que cuenten con historia propia completa y que se encuentren en el tercil intermedio de Rendimientos de Mercado.
2. Para Sociedades de Inversión cuyas Administradoras cuenten con seis meses o más de operación, se considerará el promedio simple del Rendimiento de Mercado del Grupo de Sociedades de Inversión que corresponda a la Sociedad de Inversión en cuestión, que cuenten con historia propia completa y que se encuentren en el mismo tercil de Rendimientos de Mercado que aquél en el que se encuentre el Indicador de Rendimiento Neto de la Sociedad de Inversión en cuestión. El cómputo del tercil referido en el presente párrafo será actualizado cada doce meses hasta que la Sociedad de Inversión cuente con una serie completa de Precios de Mercado propios conforme a los requisitos de información implicados en las presentes disposiciones de carácter general. Para determinar el tercil en que se encuentra la Sociedad de Inversión en cuestión se considerará aquél en el que el Indicador de Rendimiento Neto haya permanecido más tiempo durante los últimos doce meses.
3. Para completar la serie de Precios de Mercado de la Sociedad de Inversión para el día  $t-1$ , se determina el Rendimiento de Mercado entre la fecha  $t-1$  y la fecha  $t$  de cada Sociedad de Inversión con historia propia de Precios de Mercado, de conformidad con los numerales 1. ó 2. precedentes, utilizando la siguiente fórmula:

$$r_t^i = \frac{P_t^i}{P_{t-1}^i} - 1$$

Dónde:

Los subíndices  $t$  en la fórmula anterior denotan periodos diarios.

$r_t^i$	Es el Rendimiento de Mercado entre la fecha $t-1$ y la fecha $t$ , de la Sociedad de Inversión $i$ seleccionada para el cómputo de conformidad con los numerales 1. ó 2. de la presente sección, según corresponda.
$P_t^i$	Es el Precio de Mercado en el día $t$ de la Sociedad de Inversión $i$ , seleccionada para el cómputo de conformidad con los numerales 1. ó 2. de la presente sección, según corresponda.
$t-1$	Fecha hábil inmediata anterior a la fecha $t$

4. Se calcula el promedio simple de los rendimientos diarios del conjunto de Sociedades de Inversión que corresponda, de conformidad con los numerales 1. ó 2., denotado como  $r_{\mu_t}$ , de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$r_{\mu_t} = \frac{\sum_j r_t^j}{M}$$

Dónde:

$M$	Número de Sociedades de Inversión del tercil que corresponda de conformidad con los numerales 1. ó 2. de la presente sección..
$\sum_j r_t^j$	Suma de los rendimientos de las Sociedades de Inversión consideradas para el cálculo, de conformidad con los numerales 1. ó 2. de la presente sección.

5. Se calcula el Precio de Mercado para cada día que la Sociedad de Inversión para la que se completará la serie de precios no cuente con observaciones propias de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_{t-1} = \frac{P_t}{(1 + r_{\mu_t})}$$

6. Se repiten los pasos 3 a 5, hasta completar la serie de Precios de Mercado en el periodo de cálculo considerado.

**III. DEL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LOS TERCILES**

Los cálculos de la sección anterior requieren conocer los terciles de la distribución de Rendimientos de Mercado y de los Indicadores de Rendimiento Neto. En esta sección se describe cómo se deben calcular los terciles que se requieran.

Para efectos del cómputo referente al numeral 1. de la sección anterior, los Rendimientos de Mercado del numeral 3, para cada mes calendario, se ordenan de menor a mayor para seleccionar los rendimientos de aquellas Sociedades de Inversión que se encuentran en el tercil intermedio de rendimientos, las cuales serán denotadas como *j*. Dicho tercil se define a través del siguiente conjunto:

$$S2 = \{j : \text{Percentil}(1/3) < r_t^j < \text{Percentil}(2/3)\}$$

Dónde:

<i>S2</i>	Representa el conjunto de Sociedades de Inversión con historia propia, cuyos Rendimientos de Mercado en cada mes calendario se encuentran en el tercil intermedio.
<i>Percentil</i>	<p>Representa una medida de posición para describir el conjunto de rendimientos observados y es el número que divide de la siguiente manera a las observaciones:</p> <p>Se define <i>q</i> como un porcentaje entre 0% y 100%.</p> <p>El percentil <i>q</i>, referido como "Percentil(<i>q</i>)", es un valor de la distribución de las observaciones tal que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al menos <i>q</i>% de las observaciones son menores o iguales que el Percentil (<i>q</i>), y;</li> <li>- Al menos (100-<i>q</i>)% de las observaciones son mayores o iguales que el Percentil(<i>q</i>).</li> </ul> <p>Por lo tanto, las Sociedades de Inversión que se ubican en el tercil intermedio de rendimientos quedan comprendidas en el conjunto S2.</p>

Se procede de manera similar para definir el tercil inferior o de menores rendimientos y el tercil superior o de mayores rendimientos, los cuales quedan descritos respectivamente por los siguientes conjuntos:

$$S1 = \{j : r_t^j < \text{Percentil}(1/3)\}$$

Y

$$S3 = \{j : \text{Percentil}(2/3) < r_t^j\}$$

## ANEXO C

**METODOLOGIA PARA EL CALCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA ASIGNACION Y REASIGNACION DE UNA SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN CASO DE QUE LA ADMINISTRADORA NO CUENTE CON LA INFORMACION COMPLETA PARA EL CALCULO CORRESPONDIENTE**

Tratándose del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación para aquellas Sociedades de Inversión que no cuenten con una historia de Precios de Mercado completa, de acuerdo a la información que sea requerida por las metodologías definidas en las presentes disposiciones, se completará la serie de Precios de Mercado de acuerdo con el presente Anexo.

Una vez que se cuente con una serie de Precios de Mercado histórica completa, se utilizará el procedimiento de la Sección I y Sección II descritas en el Anexo "A" de esta Circular, para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de las Sociedades de Inversión Básicas.

**DEL PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR LA SERIE HISTORICA DE PRECIOS DE MERCADO PARA ASIGNACION Y REASIGNACION**

Los Precios de Mercado que se utilizarán para completar la serie histórica en el periodo anterior al inicio de operaciones de una Sociedad de Inversión se construirán para cada día hábil, siguiendo los pasos previstos en las secciones II y III del Anexo "B" de las presentes reglas generales, con el siguiente ajuste al contenido del numeral 1 de la sección II:

1. Para Sociedades de Inversión cuyas Administradoras cuenten con menos de seis meses de operación, se considerará el promedio simple del Rendimiento de Mercado del Grupo de Sociedades de Inversión que corresponda a la Sociedad de Inversión en cuestión, que cuenten con historia propia completa y que se encuentren en el tercil de mayores Rendimientos de Mercado.

## ANEXO D

**MECANISMO DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBERA OBSERVARSE PARA LA DISTRIBUCION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES QUE SE ASIGNARAN Y REASIGNARAN A LAS ADMINISTRADORAS CUYAS SOCIEDADES DE INVERSION BASICAS SE ENCUENTREN EN EL TERCIL QUE REGISTRE LOS MAYORES INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO PARA ASIGNACION Y REASIGNACION**

El factor de desempeño se refiere al porcentaje de registro (certificación) de las cuentas individuales que han sido asignadas a las Administradoras que recibirán dichas cuentas en el proceso de Asignación y/o Reasignación.

Dicho factor únicamente se obtiene para las Administradoras que recibirán cuentas de acuerdo con los Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de las Sociedades de Inversión Básicas que operen.

Para obtener el factor de desempeño, se estará a lo siguiente:

- a) El desempeño (D) se obtendrá para cada Administradora que entrará a los procesos de asignación y Reasignación recurrente de acuerdo con los Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación
- b) y Reasignación de las Sociedades de Inversión Básicas que operen. De esta forma, se deberá calcular, para los últimos 24 meses, la razón entre los trabajadores asignados que fueron registrados (certificados) dentro de la misma Administradora durante el periodo del que se trate, y el total de los trabajadores que fueron asignados (no certificados) a dicha Administradora al cierre del periodo anterior:

$$D_t^j = \frac{CRMA_t^j}{ASC_{t-1}^j} \quad \forall \quad j = 1, 2, \dots, n$$

Dónde:

$D_t^j$ : desempeño de la Administradora  $j$  al cierre del periodo  $t$

$t$ : periodo al que corresponde la Asignación y/o Reasignación

$j$ : cada Administradora que pertenece al conjunto de  $n$  Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación. ( $j=1, 2, \dots, n$ )

$CRMA_t^j$ : Cuentas asignadas que fueron registradas dentro de la misma Administradora  $j$  durante el bimestre  $t$

$ASC_{t-1}^j$ : Cuentas asignadas totales en la Administradora  $j$  que no han sido certificadas al cierre del periodo  $t$

- b) Posteriormente, para cada Administradora que entrará al proceso de Asignación y/o Reasignación se obtiene el promedio aritmético de los últimos 24 meses de la razón descrita en el inciso anterior. A este promedio se le llamará factor de desempeño.
- c) Una vez que se han determinado los factores de desempeño para las Administradoras que recibirán cuentas individuales, se pondera su participación respecto de la suma de los factores de desempeño de dichas Administradoras.

Cuando el historial de una Administradora no cubra los 24 meses, la Comisión considerará la proporción de trabajadores registrados cuyas cuentas individuales le fueron asignadas durante aquellos meses en que tenga un historial.

En el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de Asignación por primera vez, se deberá considerar el promedio de la proporción de registro que observen las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil de los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación.

En el caso de las Administradoras que certifiquen todas las cuentas que le han sido asignadas (y por lo tanto el denominador del desempeño sea igual a cero), no se considerará el desempeño para ese periodo y se obtendrá el factor de desempeño con los indicadores obtenidos en los periodos anteriores.

El porcentaje de cuentas individuales que se asignarán a cada Administradora para su inversión en una determinada Sociedad de Inversión, se establecerá ponderando el porcentaje obtenido del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación y el porcentaje obtenido del factor de desempeño de cada Administradora. Cada porcentaje tendrá una ponderación de 50%.

## ANEXO E

### REFERENCIAS DE MERCADO RELEVANTES PARA LOS TRABAJADORES

Las referencias de mercado a que se refiere el artículo 13 de las presentes disposiciones de carácter general son las siguientes:

- a) La tasa de rendimiento de la Cuenta Concentradora y
- b) El rendimiento de la curva de valores emitidos por el Gobierno Federal.

El criterio señalado en la fracción II del artículo 13 será el siguiente:

En cada día hábil  $t$  del periodo de medición se verificará que:

$$IRN_t^j \geq \text{Min} \{ \text{Cuenta Concentradora}, \text{Curva Gubernamental} \}$$

En donde:

$IRN_t^j$	Índice de Rendimiento Neto para Asignaciones y Reasignaciones de la Siefore $j$ en el día hábil $t$ dentro del periodo de medición.
$t$	Día hábil dentro del periodo de medición.

Lo anterior deberá ocurrir durante el 70% o más de las veces dentro del periodo de medición.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Anexo, los periodos de medición serán de 24 meses tanto para el Índice de Rendimiento Neto para Asignaciones y Reasignaciones como para las dos referencias de mercado.

El Comité de Análisis de Riesgos podrá ajustar las referencias de mercado descritas en el presente Anexo, considerando las condiciones de los mercados, con fines de fomentar la rentabilidad obtenida por el ahorro pensionario.